

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

OF. NO.: HCELSE/CPEC/PDBVM/ST/2026/064

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de mayo de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

14 MAY 2026
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

RECEBIDO
14 MAY 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, por este medio remito a usted en anexo impreso y digital el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA BASE II DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, y solicito que sea enlistado en sesión plenaria de esta Soberanía, para la tramitación legislativa correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
PODER LEGISLATIVO
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C. c. p. Archivo.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Expediente número 172 del
índice de la LXVI Legislatura.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 31, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA BASE II DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el Capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite legislativo de la iniciativa y de su recepción para el estudio y dictamen correspondiente por esta Comisión dictaminadora, exclusivamente respecto de las disposiciones de naturaleza constitucional.

II. En el Capítulo de "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA" se sintetiza el contenido de la propuesta, se delimita la materia de competencia de esta Comisión y se precisan los artículos constitucionales sujetos a dictamen.

III. En el Capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan las razones jurídico-constitucionales, de armonización federal, control de regularidad constitucional y progresividad de derechos humanos que sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de mayo de 2026, la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
2. En sesión ordinaria de fecha 12 de mayo de 2026 de la Diputación Permanente, se dio cuenta con la iniciativa y su Presidencia determinó turnar la iniciativa a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen, únicamente por cuanto hace a las reformas propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
3. Con fecha 12 de mayo de 2026, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./2895/2026 dirigido a la Presidencia de este órgano legislativo, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía remitió el expediente al rubro indicado, para los efectos correspondientes.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. La Diputada Tania Caballero Navarro, promovente de la iniciativa, en su exposición de motivos refiere lo siguiente:

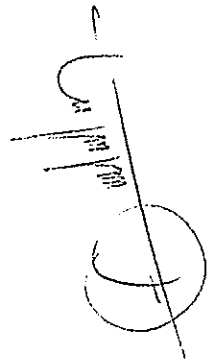
“La reforma Constitucional en materia electoral a los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Federal aprobada por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del presente año, tiene como finalidad reducir el gasto público, eliminar privilegios, poner un límite de regidurías en los Municipios de todo el País, prohíbe la reelección, limita presupuesto de los Congresos Estatales y ajusta los salarios de los Consejeros, Secretarios y personal técnicos de los Institutos Electorales y de Magistrados Electorales Locales, precisando

que para la integración y funcionamiento de los Congresos Locales debe observarse los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

La reforma a los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Federal, también nombrada como "PLAN B", estipula en el Artículo SEGUNDO TRANSITORIO que las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al Texto Constitucional Federal a más tardar el día 30 de mayo de 2026.

Por lo que respecta a la reforma al Artículo 115, fracción I de la Ley Fundamental del País, relativa al número de Regidurías a los Municipios, establece que se integrarán con al menos 1 Sindico y un máximo de 15 Regidurías, garantizándose la paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público Municipal; sobre el particular, es de resaltar que el texto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no prevé el número de síndicos y regidores, únicamente establece que el número de regidurías y sindicaturas lo determinará la ley Correspondiente; Por ello, la propuesta para armonizar esta disposición en nuestra constitución Estatal es únicamente para utilizar en singular el termino sindicatura además el lenguaje incluyente para referirnos a personas. En ese mismo orden, la Ley Orgánica Municipal dispone que el Ayuntamiento estará integrado por el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por tal motivo, la propuesta en ese sentido para nuestra Entidad Federativa es reformar el numeral II del Artículo 24 de este último ordenamiento para prever que los ayuntamientos como órgano de Gobierno se integrarán con una sindicatura, independientemente del número de habitantes.

Respecto al número de Regidurías máximo permitido para los Ayuntamientos, se propone reformar la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en nuestro





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LEEADDE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Estado de Oaxaca, para armonizar el límite máximo contemplado en la Reforma Constitucional Federal que es hasta 15 Regidurías en los Municipios.

Relacionado con lo anterior, respecto a esta modificación, debe hacerse notar que el Artículo TRANSITORIO SEXTO de la Reforma a la Constitución del País, prevé que surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente de la entidad que corresponda; razón, por la cual, se estipula lo relativo en el apartado correspondiente en esta iniciativa.

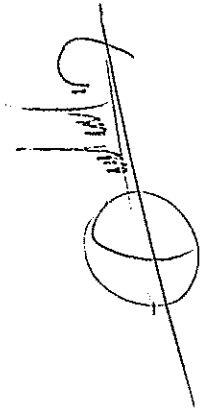
Por lo que se refiere a la Paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantivo en el acceso, integración y el ejercicio del poder público Municipal, es de precisar que la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualmente contempla disposiciones de observancia para las postulaciones y para la integración de todos los cargos de elección popular, como puede advertirse de los artículos 2, fracción XX, 23.1, 24.2, 30.4; ello, con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de nuestra Constitución Local.

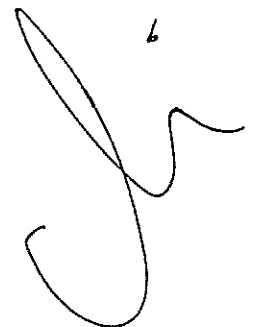
Por otra parte, en relación a la reforma del artículo 116 de la Constitución Federal, que contempla que las Constituciones Locales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa y garantizar principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos, se propone establecer en el párrafo tercero del artículo 31 de nuestra Constitución Estatal, que el Congreso elaborará su propio proyecto de presupuesto en los términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual no excederá del 0.70% cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado; Y conforme a la Reforma Constitucional Federal, se propone establecer en un artículo TRANSITORIO que esta modificación al texto Constitucional, surtirá efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente, esto es, una vez efectuadas las elecciones para diputados del año 2027, y la consecuente

integración de la Legislatura Constitucional que iniciará el año legislativo el 15 de noviembre de 2027 hasta el 14 de noviembre de 2030.

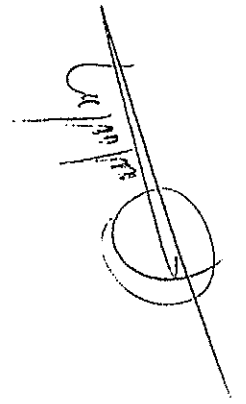
En lo relativo a la disposición sobre la prohibición de reelección de las personas diputadas, esta importante Reforma Constitucional Federal, prevé que las constituciones Estatales deben establecer lo relativo, sin embargo, es de precisarse que la Reforma Constitucional por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril del año dos mil veinticinco) en la que se prohíbe la figura de la reelección inmediata en el sistema político mexicano, la cual consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior, es de recalcar que los artículos TRANSITORIOS establecen que la prohibición de reelección será aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, hasta el año 2030, por tanto, no se hace propuesta sobre el tema.

Finalmente, por lo que respecta a la reforma del artículo 134 (párrafo cuarto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la remuneración salarial para las personas integrantes de los Institutos Electorales Estatales y Magistradas y Magistrados Electorales, esta parte ya se encuentra prevista en el artículo 138 de la Constitución Estatal, atendiendo a que el personal que labora son considerados servidores públicos pertenecen a órganos Constitucionales Autónomos, por lo tanto, la propuesta de reforma es modificar la base segunda del artículo 138 de nuestra Constitución particular, para establecer lo relativo al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

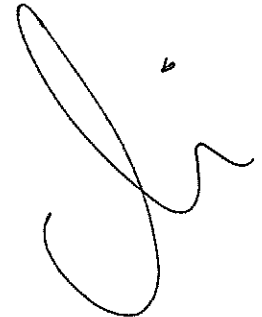


6


1



Esta misma disposición se propone en los artículos 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que refiere al mismo tiempo observar lo relativo a la prohibición de adquirir o contratar con recursos públicos diversas prestaciones que no estén previstas en las leyes, decretos o disposiciones generales, contratos colectivos, o condiciones generales de trabajo, conforme la reforma al párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dada la naturaleza de esta reforma, se propone adecuar las disposiciones normativas de la Ley Orgánica Municipal vigente, por tanto, respecto al los artículos 30, 32, 34 ,56,68,71,73,83,124y 169, se hace referencia a la persona Sindico, en lugar de Síndicos, lo anterior para armonización y en congruencia con la propuesta de la Reforma Constitucional objeto de la presente iniciativa.”

2. Esta Comisión Permanente dictaminadora determina que la iniciativa referida tiene por objeto armonizar el marco constitucional local con la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, mediante la cual se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera particular, la promovente plantea adecuar el texto constitucional local para: a) establecer un límite al presupuesto anual del Congreso del Estado; b) precisar la integración constitucional de los ayuntamientos bajo un lenguaje incluyente, con una sindicatura y el número de regidurías que corresponda conforme al marco constitucional y legal; y c) reforzar la observancia de los límites constitucionales aplicables a las remuneraciones de las personas servidoras públicas, en particular de las autoridades electorales locales.



III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, en la parte relativa a las reformas propuestas a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tratarse de una modificación al texto constitucional local vinculada con la organización del Poder Legislativo, la integración municipal, la paridad sustantiva, la disciplina presupuestaria y los límites constitucionales de las remuneraciones públicas.

SEGUNDO. La reforma federal publicada el 23 de abril de 2026 estableció una obligación de armonización para el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, a fin de adecuar sus marcos jurídicos al contenido del Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026. Dicha reforma modificó el artículo 115 constitucional para prever que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva; asimismo, reformó el artículo 116 para ordenar que las constituciones estatales establezcan que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente; y adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 para fijar límites a las remuneraciones y prestaciones de autoridades electorales federales y locales.

TERCERO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, incluidas las legislaturas locales, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual obliga a que toda reforma local sea interpretada y diseñada de manera compatible con la supremacía constitucional, el principio pro persona y la protección más amplia (Suprema Corte de Justicia de la Nación²).

CUARTO. La reforma al artículo 31 constitucional local persigue una finalidad constitucionalmente legítima: fortalecer la disciplina presupuestaria, la racionalidad del gasto

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 23 de abril de 2026.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Contradicción de Tesis 293/2011. Tribunal Pleno.

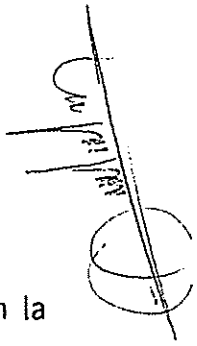
público, la austeridad republicana y la confianza ciudadana en la función legislativa. El límite de cero punto setenta por ciento constituye una regla de contención presupuestaria prevista expresamente por el constituyente federal, que conserva la facultad del Congreso local de elaborar su propio proyecto de presupuesto en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

QUINTO. La Comisión Permanente advierte que la reforma es acorde con el test de constitucionalidad. Es idónea porque vincula directamente el diseño presupuestario local con un parámetro federal objetivo; es necesaria porque la armonización constitucional exige una regla expresa en la Constitución del Estado; y es proporcional porque el beneficio institucional de disciplina financiera, transparencia y confianza pública supera cualquier carga administrativa derivada de la adecuación. La metodología del test de proporcionalidad ha sido reconocida por la doctrina constitucional de la Suprema Corte como una herramienta de control de razonabilidad para evaluar la validez de medidas legislativas.

SEXTO. La propuesta de reforma al artículo 113 constitucional local es compatible con el régimen federal municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona titular de la Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, se actualiza el texto local al nuevo parámetro federal y se fortalece la certeza normativa sobre la integración de los ayuntamientos.

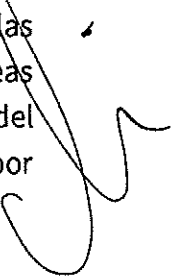
SÉPTIMO. La inclusión expresa de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal desarrolla el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. La Suprema Corte ha reconocido que la paridad de género en materia electoral constituye una expresión del principio de igualdad sustantiva que debe orientar el diseño de las reglas de acceso a cargos públicos³. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Acción de Inconstitucionalidad 35/2014. Tribunal Pleno.



jurídico y obliga a los Estados a remover barreras normativas o fácticas que impidan la participación política en condiciones de igualdad⁴.

OCTAVO. La reforma al artículo 138 constitucional local fortalece el principio de remuneración pública responsable. El artículo 127 de la Constitución Federal establece bases y límites para que las personas servidoras públicas reciban remuneraciones adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades, sin exceder los parámetros constitucionales aplicables; por su parte, el nuevo párrafo cuarto del artículo 134 federal establece reglas específicas para consejerías electorales, magistraturas electorales, secretarías y áreas ejecutivas o técnicas de autoridades electorales, prohibiendo remuneraciones por encima del límite constitucional y la contratación con recursos públicos de prestaciones no previstas por norma aplicable.



NOVENO. La modificación al artículo 138 no invade la autonomía de los órganos constitucionales autónomos ni de los poderes públicos, porque no regula su función sustantiva ni condiciona sus decisiones técnicas. Se limita a incorporar una regla de sujeción al parámetro federal en materia de remuneraciones y prestaciones públicas. La autonomía constitucional no equivale a inmunidad frente a los principios de legalidad, honradez, eficiencia, transparencia, control presupuestario y responsabilidad en el uso de recursos públicos.

DÉCIMO. Desde el control de convencionalidad, la armonización propuesta es compatible con las obligaciones internacionales del Estado mexicano. En el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte reconoció el deber de realizar control de convencionalidad ex officio en el ámbito de las competencias de las autoridades jurisdiccionales; en sede legislativa, ese estándar se traduce en una obligación reforzada de producir normas compatibles con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos⁵.



⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Expediente Varios 912/2010. Tribunal Pleno.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por las razones expuestas, esta Comisión concluye que la propuesta es formal y materialmente constitucional; se ajusta al parámetro de regularidad constitucional; es congruente con el federalismo de armonización; respeta el principio de legalidad parlamentaria; y supera el análisis de proporcionalidad. En consecuencia, se determina dictaminarla en sentido procedente, respecto de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina procedente que el Pleno de esta Soberanía apruebe el presente **Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 31, el párrafo primero de la fracción I del artículo 113 y el párrafo segundo de la base II del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, con fundamento en los argumentos y consideraciones vertidas en este documento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables.

En mérito de lo anteriormente precisado, se somete a consideración del Pleno de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero del artículo 31, el párrafo primero de la fracción I del artículo 113 y el párrafo segundo de la base II del artículo 138 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 31.- ...

...

El Congreso elaborará su propio proyecto de presupuesto en los términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **el cual no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.**

...

...

Artículo 113.- ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una **persona Presidenta Municipal, una persona Síndica Municipal y el número de regidurías que la ley determine**, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

...

a) al j) ...

...

...

...

...

...

...



COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

...

...

...

...

...

...

...

II. a la X. ...

Artículo 138.- ...

...

I. ...

II. ...

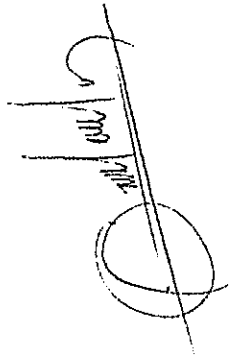
Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, **sujetándose a los principios, bases y límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

III. a la V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

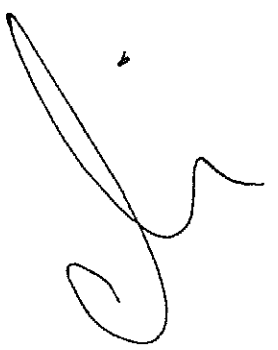
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.



TERCERO. El Congreso del Estado preverá los ajustes necesarios en el presupuesto que elabore, a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

CUARTO. La integración de los ayuntamientos establecidos respecto al número de Sindicaturas surtirá efectos a partir del periodo administrativo Municipal subsecuente.

Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en el presupuesto anual derivados de las reducciones en la integración de ayuntamientos que en su caso se realicen, se destinarán a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y Austeridad.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de mayo de 2026.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE

[Handwritten signature]

DIPUTADA DULCE BELÉN
URIBE MENDOZA
INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIPUTADA LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIPUTADA DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 31, el párrafo primero de la fracción I del artículo 113 y el párrafo segundo de la base II del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.